



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2021 TAD.

En Madrid, a 4 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, al que se adhiere D. Alejandro Ruiz Lozano, en nombre y representación de la Federación de Remo de la Comunitat Valenciana, en su calidad de presidente, contra la convocatoria de elecciones realizada por la Federación Española de Remo en fecha 12 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 24 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, que *“tiene por objeto impugnar la convocatoria del proceso electoral realizada por la FER en fecha 12 de febrero de 2021 y, concretamente, de los siguientes aspectos que hacen referencia a:*

- a) *Censo inicial.*
- b) *Ausencia de publicación, junto al censo provisional, del listado de competiciones oficiales de ámbito estatal.*
- c) *El calendario electoral.*
- d) *Horario de presentación de documentos y escritos ante la Federación, relacionados con el proceso electoral.*
- e) *La distribución de los miembros de la Asamblea General de la FER”.*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal que, *“teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra la convocatoria del proceso electoral de la Federación Española de Remo, para que de conformidad con lo expuesto, y previos los restantes trámites procedimentales, se dicte resolución expresa por la que se acuerde anular la convocatoria del proceso electoral, para que con carácter previo a la misma se resuelvan las reclamaciones efectuadas al censo inicial. Con carácter subsidiario, se acuerde ordenar a la FER que:*

1º Rectifique el calendario electoral, con señalamiento de los días fijados en el mismo conforme a los días hábiles según la legislación administrativa.



2º *Suprime la hora límite fijada para la presentación de escritos y documentos relacionados con el proceso electoral.*

3º *Publique junto al censo electoral, el listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020.*

4º *Efectúe una nueva distribución (inicial) de la Asamblea General correspondiente al estamento de clubes, en relación con los errores detectados y puesto de manifiesto en el cuerpo de este escrito, y lógicamente sin perjuicio de las variaciones que dicha distribución inicial pueda experimentar en función de las variaciones que en el censo de electores se puedan producir a resultas de las reclamaciones que se efectúen al mismo”.*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante, FER) emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.*

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra *“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, (...)”.*

Prevé el artículo 11.6 de la Orden *“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”.*



SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

El acto recurrido es la convocatoria electoral, y las Federaciones recurrentes ostentan legitimación en su condición para la interposición del recurso. Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federaciones adscritas colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de la federación recurrente, con arreglo al criterio sobre la materia de este Tribunal.

Procede, por tanto, entrar a examinar el fondo del asunto, con indicación de los motivos que sustentan los recursos presentados.

TERCERO. Motivo: reclamaciones previas al censo inicial.

Como primer motivo de recurso, alegan los reclamantes la nulidad del censo electoral inicial, publicado en fecha 24 de noviembre de 2020, debido a que según sostienen, éste fue publicado sin haber dado respuesta previa a las impugnaciones que se realizaron a dicho censo con carácter previo a la convocatoria del proceso electoral. En este sentido, enumeran los recursos presentados ante la secretaría general de la FER, de las que según indica, acusó recibo el secretario general en fecha 21 de diciembre de 2020, sin que se haya dictado ni notificado resolución alguna en respuesta a tales reclamaciones.

Por dicho motivo, manifiestan los recurrentes que la FER contraviene *“tanto la orden reguladora de los procesos electorales como su propio Reglamento Electoral, pues ha eludido dar respuesta a las impugnaciones que se hicieron al censo electoral inicial (publicado a finales de noviembre de 2020) con carácter previo a la convocatoria del proceso electoral”*. En apoyo de su pretensión, citan los interesados lo dispuesto en el artículo 6.4 y 5 de la Orden electoral:

“4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante



veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”.

Por su parte, el artículo 61 del Reglamento Electoral de la FER, bajo la rúbrica “Reclamaciones contra el censo electoral”, dispone:

“1. El último listado actualizado conforme el artículo 6.3 de la Orden Ministerial vigente, será considerado Censo Electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española de Remo y en las sedes de todas las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquella pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Secretaría General de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial”.

De todo lo cual, estiman los recurrentes que la FER ha incumplido la obligación de resolver expresamente las resoluciones presentadas con carácter previo a la elaboración del censo inicial, así como de notificar dichas resoluciones a los interesados, para su conocimiento y a los efectos oportunos. Afirmación que recoge el recurso en los siguientes términos: “(...) en contra de lo dispuesto por dichas normas, la resolución de las reclamaciones a dicho censo inicial ha sido omitida por la FER, pese a tratarse de un elemento o trámite esencial, previo –pero indisolublemente unido- a la propia convocatoria de las elecciones, como es el de la elaboración de un censo inicial de clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros, para que, una vez debidamente publicitado, se puedan efectuar reclamaciones al mismo y, resueltas dichas reclamaciones y «ajustado» así el censo a la realidad, pudiera servir como base con la que confeccionar el censo provisional, que se publicará junto a la convocatoria del proceso electoral (...) Dicho censo inicial, cuya confección es obligatoria y reglada, no ha sido corregido al no haberse resuelto las reclamaciones efectuadas al mismo, pese a disponerlo tanto la OM citada como el Reglamento Electoral de la FER”.

A su juicio, “la exigencia y regulación normativa de dicho censo inicial y la resolución de las reclamaciones al mismo tiene por finalidad que cuando se publique el censo provisional en la fase electoral, éste se encuentre ya notablemente corregido, más ajustado a la realidad federativa, que permita una mayor exactitud del mismo y



que limite de forma considerable la perniciosa litigiosidad de los procesos electorales. Es decir, que la elaboración y publicación del censo inicial, se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración posterior del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse invalidante, en la medida en que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo, previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas”.

Este Tribunal no cuestiona en modo alguno la afirmada finalidad que se atribuye a la posibilidad de presentar reclamaciones previas a la elaboración del censo de procurar una mayor corrección del mismo y una correlativa reducción de la litigiosidad respecto a su contenido. No obstante, ello no implica que tales reclamaciones previas constituyan la única vía para presentar alegaciones al censo electoral inicial, pues la propia normativa citada establece que contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente; y contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles (art. 6.5 Orden ECD/2764/2015 y artículo 10.2 Reglamento Electoral).

Sobre este motivo de recurso, en el informe emitido a requerimiento de este Tribunal para la tramitación del presente expediente, afirma la Junta Electoral lo siguiente:

“(…) el censo provisional inicial elaborado por la FER se publicó el día 24 de noviembre de 2020, cumpliendo así la federación los 20 días de plazo previos a la convocatoria de elecciones, recogidos en el art. 10.1 del Reglamento, en que el censo debe estar a disposición de los electores y elegibles para su consulta.

Que se recibieron durante el tiempo en que el censo inicial estuvo publicado algunas reclamaciones, que fueron resueltas, en su mayoría, por la FER, en el sentido que correspondiera.

Que esta FER reconoce que, entre las reclamaciones arriba mencionadas se recibieron las adjuntas al Recurso de la Federación Andaluza.

No obstante, las mismas no fueron resueltas expresamente por la FER, por estar en cuestión la admisión de las inscripciones de todos ellos pendientes de la Sentencia que eventualmente se dicte dentro de un procedimiento judicial pendiente.

Así, las inscripciones no fueron en su día admitidas por la FER, dado que ésta entendió que no reunían los requisitos para ello. La Resolución de la FER de no dejarles, en consecuencia, participar en el Campeonato de España de Veteranos celebrado en Castrelo de Miño (Ourense) del 12 al 14 de julio de 2019 fue recurrida ante el CSD, quien emitió la Resolución que se adjunta como documento nº 1, estimando la reclamación.



Esta resolución ha sido recurrida por la FER ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, con fecha 21 de abril de 2020, tal como se acredita con el documento nº 2.

Es por ello que la FER no dio respuesta concreta a la reclamación de estos clubes y deportistas.

No obstante, lo anterior, las reclamaciones presentadas ante la FER en relación con el censo inicial, se entienden desestimadas en tanto en cuanto no se incluyó a los reclamantes en el censo provisional publicado junto con la convocatoria electoral”.

De todo lo anterior se deduce que la reclamación presentada por la FAR con carácter previo a la confección del censo no fue atendida por la FER, pese a la estimación del recurso presentado por aquélla ante el CSD, que ha sido recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa por estimar la FER que las admisiones solicitadas no reunían los requisitos para ser inscritas en el citado Campeonato de España de 2019.

Efectivamente, los deportistas y clubes relacionados en el escrito de recurso solicitaron la inclusión en el censo inicial mediante los respectivos escritos dirigido al secretario general de la FER en fecha 10 de diciembre de 2020. Sin embargo, los solicitantes no interpusieron la correspondiente reclamación ante la Junta Electoral, ni, en consecuencia, reclamaron su exclusión del censo ante este Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en los transcritos artículos 6.5 de la Orden electoral y 10.2 del Reglamento Electoral.

Esta circunstancia ha de ponerse en relación con la afirmación de los recurrentes de que la falta de resolución expresa de las reclamaciones dirigidas al secretario general de la FER respecto al censo inicial constituye una causa de nulidad del proceso electoral. Como ya se ha reiterado, los solicitantes tuvieron a su disposición las vías impugnatorias del censo electoral que prevé la normativa vigente, tanto ante la Junta Electoral como, en su caso, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, vías de las que voluntariamente no hicieron uso, sin que quepa por tanto considerar que hayan padecido indefensión alguna durante el proceso electoral que pudiera llevar a sostener la nulidad del mismo.

Esta ausencia de recurso ante la Junta Electoral conlleva, por ende, la ausencia de un acto recurrible ante este Tribunal, toda vez que, de conformidad con el artículo 23 de la Orden electoral, “*El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden*”.

De donde se desprende que las resoluciones de Junta Electoral frente a las reclamaciones presentadas no pueden ser objeto de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Conclusión esta que trae causa del hecho de que no está



previsto en dicha normativa reguladora, la posibilidad de impugnar en vía administrativa las resoluciones de la Junta Electoral relativas al Censo Electoral inicial. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso*” (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de la pretensión del actor, toda vez que la misma refiere a la impugnación contra una actuación no susceptible de recurso.

No procede, en consecuencia, la admisión del presente motivo.

CUARTO. Motivo: ausencia de publicación, junto al censo provisional, del listado de competiciones oficiales de ámbito estatal.

En este segundo motivo de impugnación, invocan los recurrentes el artículo 7.3 del Reglamento Electoral, que respecto al contenido del censo electoral establece que “*recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la FER*”. No obstante esta exigencia, indican que ni el anuncio de convocatoria ni el censo electoral provisional publicado fueron acompañados del correspondiente listado de competiciones oficiales de ámbito estatal, lo que a su juicio constituye un motivo de nulidad de la convocatoria electoral. Asimismo, indican que dicha omisión “*genera inseguridad jurídica por cuanto queda a la discrecionalidad de la FER determinar qué competiciones oficiales de ámbito estatal son las que se tienen en cuenta para elaborar los censos de los diferentes estamentos deportivos*”.

En caso de que tal ausencia se considere subsanable, indican los recurrentes que la FER deberá publicar junto al censo provisional las competiciones oficiales de ámbito estatal de los años 2019 y 2020, retro trayéndose el proceso electoral a dicho momento de publicación del censo, “*pues solo con esa información se puede examinar con detalle el censo provisional y efectuar las pertinentes alegaciones al mismo*”.

Sobre esta alegación, informa la Junta Electoral que el listado de competiciones se encuentra publicado en la *web* de la FER desde su aprobación por la Asamblea General, de fecha 31 de marzo de 2019, en el siguiente link: <http://federemo.org/calendario/>. Tal extremo ha sido comprobado fehacientemente por este Tribunal, que igualmente ha verificado la publicación en la *web* federativa de la información sobre las diferentes modificaciones de este calendario motivadas por el Covid-19.

No cabe sostener, por tanto, que ha existido la inseguridad jurídica denunciada por los recurrentes en cuanto a la composición del calendario de competiciones, ni la discrecionalidad de la FER respecto a las competiciones oficiales de ámbito estatal que han sido tenidas en cuenta para elaborar los censos de los distintos estamentos. En este sentido, informa la Junta Electoral de que los recursos presentados al censo provisional toman como base dichos calendarios oficiales y los cuadros de



participación de tales competiciones para sostener la inclusión o exclusión de algunos electores, lo que evidencia su previo conocimiento de los mismos.

En todo caso, la publicación del calendario junto con la documentación electoral, es decir, en la pestaña específica del proceso electoral y no en la general de la *web* de la Federación, constituye un trámite formal de carácter instrumental -que a menudo no cumplimentan las distintas federaciones deportivas- cuyo incumplimiento no ocasiona indefensión a los interesados, como ha quedado acreditado en el presente caso. Resultaría, por tanto, desproporcionado sostener la nulidad de la convocatoria electoral sobre la base de esta alegación, habida cuenta de que, en el caso de existir defectos, debe realizarse una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, lo que exige ser valoradas en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretende servir, que en este caso es la difusión y publicidad del calendario de competiciones tomado en consideración para la elaboración de los respectivos censos. Sin perjuicio de lo cual, este Tribunal estima deseable, en aras de un mayor ajuste formal del proceso electoral a su normativa reguladora, que al censo electoral se acompañe expresamente las competiciones estatales oficiales fijadas previamente por la FER, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 7.3 del Reglamento Electoral.

QUINTO. Motivo: calendario electoral.

El tercer motivo de recurso es la confección del calendario electoral “*obviando la inhabilidad de los sábados y domingos que viene establecida en la legislación administrativa*”.

Sobre este punto, informa la Junta Electoral lo siguiente:

“(…) los únicos sábados que se han computado en el calendario electoral son los siguientes:

a) *Sábados 13 y 20 de febrero: En este periodo se contemplan los recursos al censo provisional. Hay que tener en cuenta que este censo proviene del inicial, que ha estado publicado más de dos meses, y que además, el cómputo de estos dos sábados supone 8 días naturales para interponer reclamaciones. Es decir, que todo aquel que quiere ejercer un derecho ha tenido tiempo de sobra para hacerlo, como demuestra el hecho de que el ahora reclamante presenta el recurso del que se informa dentro de plazo, así como todos los reclamantes incluidos en el apartado primero han reiterado su reclamación de inclusión en el censo provisional ante la Junta electoral con fecha anterior a la finalización del plazo.*

b) *Sábados 27/2 y 6/3: se trata de un plazo en que se prevén reclamaciones ante el TAD de 10 días de duración contra las resoluciones de la Junta electoral federativa, y que a efectos prácticos en el calendario aprobado se va a los 11 días naturales.*



c) *Sábado 22 de mayo: Se trata de un plazo de recurso ante el TAD contra las resoluciones de la JEF de proclamación definitiva de candidatos a Presidente. Que lo cierto es que el recurrente al presentar el recurso en el plazo que considere el TAD será quien decida o no su admisión, por lo que la indicación en el calendario electoral federativo trata de facilitar al federado la información, sin perjuicio de que éste pueda interponer los recursos que considere en el plazo que estime oportuno, y esperar a su admisión por el órgano competente. Es decir, que, en este caso al ser un plazo ante el TAD, será éste quien decida o no su admisión, independientemente de lo que diga el calendario electoral”.*

A la vista de lo cual, resulta obligado recordar -y con ello reiterar- la postura de este Tribunal respecto a la cuestión que aquí nos ocupa, manifestada en su Resolución 110/2020, de 26 de junio:

“estando ante un procedimiento de carácter administrativo y por preverlo así la Orden Electoral, nos encontramos ante plazos que deben computarse por días hábiles y no naturales, salvo en aquellos supuestos que expresamente lo prevea la orden, como norma especial. Y los únicos plazos que la Orden prevé como naturales son, s.e.u.o. los previstos en los artículos 4.1 (alegaciones al proyecto de reglamento electoral); 6.4 (20 días naturales de exposición del censo electoral inicial); y 16.4 (formas de voto y depósito de los votos en Correos o ante notario, con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones). Para los demás plazos rige lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, según el cual cuando los plazos se expresen en días, se entiende que son hábiles, excluyéndose los sábados, los domingos y los declarados festivos”.

En consecuencia, y pese a que el cómputo de los plazos mediante días hábiles y no naturales implica una lógica extensión del proceso electoral -como subraya la Junta Electoral en su informe-, este Tribunal considera que el calendario debe respetar la previsión contenida en la normativa citada, lo que exige realizar un ajuste en los concretos días señalados -sábados- que no tienen presente dicha exigencia. No obstante lo cual, dicho ajuste no conlleva la necesidad de declarar la nulidad de la convocatoria pretendida por el recurrente, toda vez que el cómputo de los plazos del calendario ha de regirse necesariamente por la legalidad que le resulta de aplicación, como admite la propia Junta Electoral al afirmar, respecto de los recursos ante el TAD, que “será éste quien decida o no su admisión, independientemente de lo que diga el calendario electoral”.

SEXTO. Motivo: horario de presentación de documentos y escritos ante la Federación, relacionados con el proceso electoral.

En este motivo de recurso se denuncia -y así ha lo ha podido comprobar este Tribunal- que la convocatoria electoral recoge la siguiente previsión:



“(…) la presentación y recepción de todos los documentos y escritos relacionados con el proceso electoral, bien sean de presentación de solicitudes, candidaturas, reclamaciones, alegaciones, o recursos ante el TAD, se presentarán ante la Junta Electoral Federativa en la sede de la FER, antes de las 15:00 horas del día indicado en los plazos señalados en el calendario electoral, a través del servicio de Correos, de empresas de mensajerías, burofax o correo electrónico”

Casi idéntica previsión reproduce el calendario electoral: *“la presentación y recepción de los documentos y escritos, bien sean de presentación de candidaturas o de reclamaciones, recursos y alegaciones referidos al presente Calendario Electoral, deberán tener entrada en la FER antes de las 15:00 horas del día indicado en el citado calendario, por los canales establecidos al efecto”*.

Al respecto, sostienen los recurrentes que resulta procedente eliminar tal exigencia de presentación antes de las 15.00 h, *“al adolecer de norma habilitante, no existiendo motivo legal ni justificación de otro tipo para lo que constituye una verdadera limitación de los derechos y plazos previstos en la Ley”*.

Sobre esta limitación horaria, señala la Junta Electoral que existen motivos de infraestructura y personal de la FER que la justifican, pues únicamente cuenta con dos personas administrativas contratadas, y el secretario, para la llevanza del día a día de la federación. La limitación a las 15.00 de la presentación física de escritos *“se debe a que esa es la hora de cierre de la sede federativa, y por ende la hora de finalización de las jornadas laborales de los trabajadores y cierre del registro”*. Por lo que hace a los escritos electrónicos, justifica la Junta Electoral la citada restricción horaria en las siguientes razones: *“si no se establece un horario límite para la presentación de escritos, no tendrá obviamente margen la Junta Electoral para estudiar y resolver lo que pudiera llegar ese mismo día con posterioridad a la propia reunión de la Junta y publicación del Acta correspondiente”*.

Nuevamente en este punto debemos invocar la doctrina de este Tribunal ya recogida en la Resolución 110/2020, de 26 de junio:

“La presentación física en la sede del RFEF puede limitarse por el horario de apertura de las dependencias – no consta prueba ni afirmación de que estén abiertas más allá de la hora que se indica en el calendario electoral – pero la duración de los plazos no puede limitarse en horas cuando la presentación puede ser telemática. Recordemos que como ya se hizo mención al tratar el primer motivo del recurso, no solo los recursos ante el TAD están sujetos a la aplicación de la normativa administrativa, puesto que los procesos electorales quedaron suspendidos por el Real Decreto 463/2020, al establecerse la suspensión de los plazos administrativos, por tener los procedimientos electorales carácter administrativo, según resulta del informe del Subdirector General de Régimen Jurídico de 19 de marzo que aportan los recurrentes. Esto determina que resulte de aplicación la obligatoriedad de aceptar la presentación telemática y derivado de ello, por este medio los plazos no podrán



entenderse en ningún caso limitados por el horario de apertura de las dependencias de la RFEF, debiendo estimarse el recurso por este motivo. Sin embargo esta apreciación no es suficiente para la estimación del motivo, si bien se estima conveniente – máxima al estimarse otros motivos que obligan a elaborar nuevamente el calendario – que se matizase la advertencia en el sentido indicado”.

Esta consideración resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, siendo procedente suprimir la limitación horaria respecto de la presentación telemática de los correspondientes escritos presentados en el marco del proceso electoral.

SÉPTIMO. Motivo: distribución de los miembros de la Asamblea General de la FER.

El último motivo de impugnación de la convocatoria electoral son las incorrecciones que a juicio de los recurrentes afectan a la distribución de los miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes. Aducen, en concreto, los siguientes errores:

1) *“En la columna del cuadro destinada a relacionar las circunscripciones autonómicas se omite las 8 delegaciones territoriales (y consecuentemente el número de clubes que tienen federados y su correspondiente adscripción a las distintas especialidades del remo)”.*

Esta alegación debe examinarse a la luz del artículo 8.2.c) de la Orden electoral, que establece que serán miembros natos de la Asamblea General *“todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica”.* En concordancia con lo cual, el artículo 15.10 del Reglamento Electoral prevé que *“el número de miembros natos, y por tanto el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuese o no miembro de la asamblea, al igual que si estuviesen integradas o no todas las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, o se integrara alguna nueva Federación Autonómica o Delegación con posterioridad a la celebración de las elecciones”.*

Según informa la Junta Electoral, la omisión de las citadas delegaciones territoriales obedece al carácter de miembros natos de los delegados, que resulta desde su nombramiento mediante su incorporación inmediata a la Asamblea General. Correlativamente, señala que los clubes y deportistas afiliados de esas delegaciones no entran en el reparto de la distribución inicial al no reunir todos los requisitos para ser electores y elegibles, bien por no tener la edad suficiente, bien por haber participado en competición oficial en 2020 pero no haberlo hecho en 2019, etc., circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD durante la tramitación y aprobación del reglamento electoral y la distribución inicial de la Asamblea.



Las restantes alegaciones tienen que ver con la concreta distribución por especialidades de diversos clubes, en los siguientes términos:

2) *“El número total de clubes asignados a Andalucía en dicho cuadro es de 30, cuando en el censo provisional solo se relacionan 29 clubes andaluces, que se distribuyen por especialidades de la siguiente manera:*

- Banco Móvil: 20 en lugar de 28.
- Banco Fijo: 3 en lugar de 1.
- Remo de Mar: 6 en lugar de 1.

3) *El total de clubes de Cantabria, 14, coincide en la tabla y en el censo, pero no así su distribución por especialidades, que debería ser la siguiente atendiendo al censo provisional:*

- Banco Móvil: 8 en lugar de 10.
- Banco Fijo: 5 en lugar de 4.
- Remo de Mar: 1 en lugar de 0.

4) *El total de clubes de Murcia, 4, coincide en la tabla y en el censo, pero no así su distribución por especialidades, que debería ser la siguiente atendiendo al censo provisional:*

- Banco Móvil: Sigue siendo 0.
- Banco Fijo: 2 en lugar de 3.
- Remo de Mar: 2 en lugar de 1.

5) *El total de clubes del País Vasco, 21, coincide en la tabla y en el censo, pero no así su distribución por especialidades, que debería ser la siguiente atendiendo al censo provisional:*

- Banco Móvil: Sigue siendo 15.
- Banco Fijo: 5 en lugar de 6.
- Remo de Mar: 1 en lugar de 0.

6) *El total de clubes de Valencia, 19, coincide en la tabla y en el censo, pero no así su distribución por especialidades, que debería ser la siguiente atendiendo al censo provisional:*

- Banco Móvil: Sigue siendo 7.
- Banco Fijo: 9 en lugar de 10.
- Remo de Mar: 3 en lugar de 2.

7) *El club asignado a Remo Adaptado, al no haber ningún club adscrito a esta especialidad en el Censo Provisional debería pasar a formar parte del total de alguna otra especialidad, y no dejar esa plaza en espera de un incierto destino.*

8) *Con las cifras que presenta la distribución, en la columna de Banco Móvil, subcolumna Cuota, a Andalucía con 4.44 se le asignan 4 clubes y a Cataluña con 1.43, decimal menor que el de Andalucía, se le asignan 2.*

9) *Con las cifras que presenta la distribución, en la columna de Banco Fijo, 39 clubes se reparten 10 plazas. 6 clubes van a circunscripción agrupada, siendo errónea*



la cifra de la cuota ($6 \times 10 / 39 = 1.54$), con lo que le corresponderían dos plazas a agrupada en vez de una que recoge la distribución actual”.

Como señalan los propios recurrentes, dichas alegaciones son realizadas «atendiendo al censo provisional», pues ciertamente la distribución de la Asamblea General que se acompaña a la convocatoria electoral ha sido confeccionada conforme al censo inicial, presentada y aprobada por el CSD junto con la aprobación del reglamento electoral el 4 de febrero de 2021. Indica la Junta Electoral que esta distribución inicial puede sufrir variaciones una vez que se hayan resuelto las reclamaciones al censo provisional y éste sea elevado a definitivo. Así se hace constar en todos los cuadros de distribución inicial por circunscripciones, estamentos y especialidades cuando se especifica que: *“Esta distribución inicial por especialidades y circunscripciones puede variar significativamente dado que la mayoría de clubes y personas están adscritos a varias especialidades, pero se les asigna de inicio la principal. En función de las opciones que elijan dentro del plazo previsto una vez se convoque quedará reconfigurado. Asimismo, los datos numéricos definitivos quedarán a expensas de las resoluciones tanto de la JEF como del TAD y el censo provisional pase a ser definitivo”*.

Puntualiza asimismo la Junta Electoral que dichas variaciones pueden derivar no sólo de la inclusión o exclusión de personas o clubes en el censo electoral de los diferentes estamentos, sino también debido a la elección de estamento y especialidad por aquellos que figuren en más de uno, tal como recoge el Reglamento Electoral en su art. 9, y que todo el censo de electores y elegibles conoce dado que figuran en el mismo todas las posibilidades de elección a su alcance en las que están adscritos.

Como consecuencia de lo cual, señala el órgano electoral que las modificaciones de la distribución que procedan una vez que el censo sea definitivo, deberán ser aprobadas por la Comisión Gestora según lo dispuesto en la normativa y reglamento aplicables.

No resulta, por tanto, oportuna en el momento actual la corrección de la distribución de la Asamblea General por el estamento de clubes en el sentido reclamado por los recurrentes, toda vez que lo procedente será abordar la realización de los eventuales ajustes y correcciones cuando se esté en disposición de un censo definitivo.

En consecuencia, no procede la estimación del presente motivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



Inadmitir el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, al que se adhiere D. Alejandro Ruiz Lozano, en nombre y representación de la Federación de Remo de la Comunitat Valenciana, en su calidad de presidente, contra el censo inicial publicado por la Real Federación Española de Remo.

Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la convocatoria de elecciones realizada por la Real Federación Española de Remo en fecha 12 de febrero de 2021; declarando la anulación del calendario electoral en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto, y de la restricción horaria establecida a la presentación telemática de documentación relacionada con el proceso electoral, así como la obligatoriedad de publicar, junto al censo electoral, del listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

